

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

17 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-004-2017-00269-01 proceso ORDINARIO LABORAL promovido por RICHARD MURGAS FRAGOZO contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASESOSAS SA -INDEGA -Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

Que, mediante auto del 03 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico Nro. 62 de fecha 04 de mayo de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito en tal sentido, conforme a la constancia secretarial del 17 de mayo de 2022.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

envío alegato de conclusión de richar murgas fragoso prceso 2017-00269

guillermo oilveros <goliverosv@hotmail.com>

Mié 11/05/2022 16:07

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ruego aviso de recibo

16

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR

Sala Civil, Familia, Laboral

Ponencia. Doctor Jhon Rusber Noreña Betancourt.

Ref. Ordinario Laboral

20001.31.05.004.2017.00269.00

Demandante. **Richar Murgas Fragozo**

Demandados. **Industria Nacional de Gaseosas "Indega" y Otros.**

Asunto. **Alegato de conclusión**

En acatamiento de lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2022 oportunamente presento alegato de conclusión, en concordancia con el abundante acervo probatorio que milita en el plenario y en desarrollo de las tesis que esbozamos en la demanda y fortalecimos durante el debate procesal.

Al leer el expediente es posible que usted me catalogue de **MONOTEMATICO**.

Lo soy, tal vez, porque como en la apelación me referí a todos los hechos que procesalmente confluyen para que las pretensiones de la demanda sean despachadas favorablemente, **en este alegato de conclusión sólo me interesa hacer relevante un hecho que constituye un vicio de ilegalidad tan grande, enorme y descomunal, y con fines fraudulentos**, que era imposible no ser visto por el operador de la primera instancia, y que, por ser tan evidente y ostensible, debe ser objeto de ponderado análisis en esta instancia.

El vicio de ilegalidad y fraudulencia consistió en que La contratación de Richar Murgas Fragozo con La Industria Nacional de Gaseosas "Indega" se inició con tres Cooperativas de Trabajo Asociado. Estas empresas tenían prohibición expresa, de celebrar contratos de trabajo o realizar tercerización laboral. Pasamos a describir cada una de dichas contrataciones ilegales.

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

El primer contrato ilegal de trabajado se verificó a través de **La Cooperativa de Trabajo Asociado LA UNIÓN Ltda**, desde el 1 de enero de 2000 hasta el 28 de febrero de 2001. Ver certificación laboral en la prueba No. 1 de la demanda.

La ilegalidad continuó con el segundo contrato que se celebró con **La Cooperativa de Trabajo Asociado WIMAR C.T.A.** desde el 1 de marzo de 2001 hasta el 28 de febrero de 2002. Hay 16 soportes de pago de salarios ver prueba no. 2 de la demanda

Siguió con la tercera contratación con la **Cooperativa de Trabajo Asociado Servicios Personales** desde el 1 de marzo de 2002 al 31 de diciembre de 2005,. Hay 64 soportes de pago de salarios en la prueba No.3 de la demanda

Las tres (3) contrataciones ilegales iniciales tuvieron duración de 6 años y 5 meses. Estas contrataciones se hicieron de manera sucesiva y sin interrupciones, o sea, sin solución de continuidad entre ellas. **Por este período laboral nunca fueron pagadas las prestaciones sociales al trabajador y el ad-quo no se inmutó, ni nada dijo. Es la segunda instancia la que debe pronunciarse.**

Estas contrataciones están probadas con la certificación laboral emitida por La Unión Ltda, los 16 soportes de pago de salarios de Wimar y los 64 soportes pagados por Servicios personales allegados con la demanda.

Calificamos de ilegales estas contrataciones porque desde 1991 hasta hoy, (año 2022) se han expedido muchas, muchísimas, normas que prohíben la actividad contractual laboral de las Cooperativas Asociativas de Trabajo. Entre ellas:

Ley 10 de 1991,

Decreto 1100 de 1992

Decreto 4588 de 2006,

Ley 1233 de 2008

Ley 1429 de 2010

El DUR 1072 de 2015 Artículo 2.2.8.1.16.

Transcribiremos en breve los artículos de estas normas que prohíben precisamente la contratación que hizo Indega con las Cooperativas citadas.

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

PRIMERA El artículo 26 de la ley 10 de 1991, dice: "Las Empresas asociativas de Trabajo no podrán ejercer funciones de intermediación ni ejercer como patrono"

SEGUNDA. El artículo 23 del decreto 1100 de 1992, reza: "PROHIBICIONES. Además de las señaladas en la ley, las empresas Asociativas de trabajo no podrán: A) Realizar actividades diferentes a las de su objeto social. B) ejercer funciones de intermediación o de empleador.

TERCERA. El artículo 17 del decreto 4588 de 2006, dice: " **PROHIBICIÓN PARA ACTUAR COMO INTERMEDIARIO O EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.** Las Cooperativas y pre-cooperativas de Trabajo no podrán actuar como empresas de intermediación laboral ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o terceros beneficiarios o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes".

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales el tercero contratante y la cooperativa o pre-cooperativa de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador"

CUARTA.- el artículo 7 de la ley 1233 de 2008, dice: "PROHIBICIONES. Las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión.

QUINTA.- El artículo 63 de la ley 1429 de 2010 **CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** el personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de cooperativas de servicio de trabajo asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales,

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

SEXTA.- El DUR 1072 de 2015 Artículo 2.2.8.1.16. **Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.** Las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales el tercero contratante y la cooperativa o pre-cooperativa de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador”

SEPTIMA.- “Artículo 2.2.8.1.34. **MULTAS.** El Ministerio del Trabajo a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas diarias sucesivas hasta de cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las Cooperativas y Pre-cooperativas de Trabajo Asociado que incurran en las conductas descritas como prohibiciones en el artículo 2.2.8.1.16. del presente decreto, de conformidad con lo previsto en la Ley 50 de 1990. **PARÁGRAFO. Las sanciones de que trata el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad solidaria existente**

A pesar de la visible notoriedad de la ilegalidad, vicio, que el **Ad-quo** inexplicablemente no vio; nos proponemos hacerla clara y evidente a los ojos de **esta magistratura, para que tal falencia judicial sea corregida o al menos sea comentada y ojalá decidida en esta instancia**

Conocidas las normas (7 en total y existen otras) que prohíben y sancionan las contrataciones y tercerizaciones con las Cooperativas de Trabajo Asociado no queda duda que la **relación laboral existente entre mi poderdante y INDEGA fue y es ilegal. Sin embargo, siendo ilegal, no fue sancionada ni siquiera reprochada por el ad-quo. Es por esa falencia que la sentencia de primera**

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

instancia desconoce y viola las siete (7) normas arriba citadas. Y esta violación normativa le permitió al ad-quo absolver a INDEGA de que:

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales el tercero contratante y la cooperativa o pre-cooperativa de trabajo serán solidariamente responsables de las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador"

Las citadas Cooperativas Asociativas de Trabajo eran tan ilegales que **DOS (2)** de ellas: **Wimar y Servicios Personales**, funcionaron con el mismo **NIT 802-012-749-2**. Y ninguna de ellas está inscrita en la Cámara de Comercio ni en La Superintendencia de la Economía Solidaria.

Y además la intermediación laboral de estas Cooperativas era tan ilegal que no estaban autorizadas por el Ministerio de trabajo como lo reclaman las normas legales. Así lo certifica el Ministerio de Trabajo de Valledupar. Ver prueba No. 28 de la demanda.

Tanta ilegalidad acumulada en la contratación del demandante y "Indega", su empleador, amerita un pronunciamiento judicial para sancionarlo y reivindicar los derechos del trabajador al que nunca le pagaron las prestaciones sociales durante ese período de trabajo como lo ordenan las mismas normas transcritas que consagran la figura de la **SOLIDARIDAD**. **Solidaridad que para la ley se presenta entre el tercero contratante (en este caso INDEGA) y la cooperativas o pre-cooperativas de trabajo (en este caso La Unión, Wimar y Servicios Personales) que serán solidariamente responsables de las obligaciones económicas que se causen en favor del trabajador"**

Conclusión, la contratación con esas cooperativas fue esencialmente ilegal. En conclusión, las cooperativas no fueron más que simples tercerizadoras o intermediarios ilegales. Así lo define el artículo 35 del C. S. del T.

El juez de primera instancia, desacató la ley, y, en vez de sancionar tanta ilegalidad acumulada lo que hizo fue legalizarla. Legalizó una vinculación laboral prohibida por muchas normas y fue omisivo para aplicar la solidaridad de "Indega" con sus Cooperativas intermediarias, que pregonan esas mismas leyes que el juez no aplicó. Como consecuencia las prestaciones sociales que devengó el trabajador aún permanecen impagadas por el empleador que fueron generadas al vincular al demandante mediante Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado

GUILLERMO OLIVEROS VILLAR

ABOGADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

que estaban prohibidas para hacerlo y no estaban autorizadas por el Ministerio de Trabajo para tercerizar.

ES UN PRINCIPIO JURIDICO QUE LO ILEGAL NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS Y DEBE SER SANCIONADO. La sentencia de primera instancia es contraevidente con este principio en desmedro de los derechos del demandado. Y es la segunda instancia el lugar propicio para subsanar los perjuicios que la decisión del a-quo propinó al demandante. Perjuicios derivados de la omisión del ad-quo en no aplicar la solidaridad existente entre Indega y las Cooperativas, que es una solidaridad tantas veces reclamada por las normas trascritas y que fueron ignoradas en la primera instancia.

PETICIÓN

Que en segunda instancia sea reconocida la solidaridad existente entre **La Industria Nacional de Gaseosas** y las Cooperativas de Trabajo Asociado **La Unión, Wimar y Servicios Personales** y se condene al pago de las prestaciones sociales y las indemnizaciones adeudadas al trabajador

Nota. Ser repetitivo es desastroso. Para no repetirme en cuanto a los otros hechos y pruebas que muestran que el demandante era y fue un trabajador de Indega, me remito a los hechos y pruebas aportados en el expediente y recalco un solo hecho:

INDEGA TENÍA PLENA CERTEZA DE QUE RICAR MURGAS FRAGOZO ERA SU TRABAJADOR, tanto QUE LO HIZO PARTICIPE DE TODOS LOS CURSOS DE CAPACITACIÓN, LO HIZO MIEMBRO DE LOS COMITES LABORALES Y CÍVICOS DE LA EMPRESA LO HZO MIEMNBRE DEL FONDO FR EMPLEADOS DE LA EMPRESA Y LO GALARDONÓ SEIS (6) VECES por SU CUMPLIMIENTO Y BUENOS RESULTADOS EN SUS FUNCIONES. Ver pruebas 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, de la demanda.

Atentamente,



Guillermo oliveros villar

t.p.No. 12.273 C. S. J.